



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

SENTENCIA

REF: Disciplinario contra el abogado
TULIO ENRIQUE CARDENAS CUELLAR
RAD. No. 76 001 11 02 000 2014 01471 00

SALA DUAL DE DECISION

APROBADO EN ACTA No. 032

Magistrado Ponente: **LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho corresponde, en el proceso disciplinario adelantado contra el doctor **TULIO ENRIQUE CÁRDENAS CUELLAR**, con fundamento en la queja formulada por el ciudadano **SEGUNDO CARLOS CORAL OVIEDO**.-

II. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

Hechos. El señor **SEGUNDO CARLOS CORAL OVIEDO**, formuló queja disciplinaria contra el profesional del derecho **TULIO ENRIQUE CÁRDENAS CUELLAR**, con fundamento en lo siguiente:

- 1.1.** Que contrató los servicios profesionales del doctor **CÁRDENAS CUELLAR**, el 22 de julio de 2013, con el fin de que adelantara el trámite necesario para la ejecución de la sentencia del 12 de abril de la misma anualidad, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali,



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano
Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2014 01471 00 Referencia:
Sentencia Abogado Dr. Tulio Enrique Cárdenas Cuellar.

ordenando a su favor el reconocimiento y pago de la suma de \$9.792.356,
por parte del Ministerio de Defensa Nacional Caja de Retiro de las FF.MM.-

- 1.2. Señaló que al requerir al disciplinable frente al asunto, este no le brindó ninguna información, razón por la cual su hija se procedió a llamar vía telefónica a la Coordinación Área Nómina, Embargos y Acreedores del Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las FF.MM.-
- 1.3. Que en virtud de lo anterior, posteriormente recibió la información que dicho dinero ya había sido pagado a órdenes del abogado disciplinado, conforme al memorial por este aportado a la institución, a la cuenta de ahorros No. 123650772 del Banco Davivienda.-
- 1.4. Expuso, que a partir de esa fecha, nunca más el togado le volvió a contestar el teléfono, considerando por ello haber sido víctima de hurto de parte de su apoderado Dr. CÁRDENAS CUELLAR.-
2. Mediante auto del 14 de octubre de 2014, se avocó el conocimiento de la queja, acreditándose los requisitos de procedibilidad del abogado¹.-
3. **Investigación.** A través de auto del 19 de diciembre de 2014², se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria contra el doctor **TULIO ENRIQUE CÁRDENAS CUELLAR**, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-
4. Por Secretaría de la Sala, el 25 de marzo de 2015³, se citó y emplazó al disciplinado a fin de notificar y correr traslado del auto de apertura de investigación.-
5. Ante la falta de comparecencia del disciplinado el 20 de septiembre de 2018⁴, se dispuso declarar al doctor **TULIO ENRIQUE CÁRDENAS CUELLAR** persona

¹ Fl. 9 c.o.

² Fl. 12 c.o.

³ Fl. 22 c.o.

⁴ Fl. 54 c.o.



ausente y en consecuencia designar defensor de oficio al doctor SAUL FREDY ANGULO HURTADO.-

6. ACTUACION PROCESAL: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, se celebraron las siguientes sesiones de Audiencia de Pruebas y Calificación: 27 de septiembre de 2018⁵, 24 de abril de 2019⁶, 9 de julio de 2019⁷, 21 de agosto de 2019⁸, y 30 de septiembre de 2019⁹, diligencias que se desarrollaron como pasa a relatarse.-

6.1. SESIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

A la misma compareció el Ministerio Público, no asistió el defensor de oficio designado pretéritamente por lo que hubo de designarse en su reemplazo a la doctora MARÍA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE, a quien se le reconoció personería para actuar en favor del disciplinado. Acto seguido, de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, se le concedió el uso de la palabra a las partes, solicitando la Dra. ANGELA LUCIA LONDOÑO MARQUEZ, Procuradora Judicial No. 63, insistir en la ubicación del disciplinado para que pueda ser escuchado en versión libre si es su voluntad. Así mismo se dispuso de oficio, requerir al Banco Davivienda para que certifique si el doctor TULIO ENRIQUE CÁRDENAS CUELLAR, es o ha sido titular de la cuenta de ahorros No. 123650772 y en caso afirmativo, si el 22 de enero de 2014, le fue consignado un valor de \$9.792.359, allegando el soporte de dicha consignación. También se ofició al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, para que remita copia autentica de la sentencia 092, del 12 de abril de 2013.-

6.2. SESIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEL 24 DE ABRIL DE 2019.-

⁵ Fl. 56 c.o
⁶ Fl. 113 c.o
⁷ Fl. 140 c.o
⁸ Fl. 100 c.o
⁹ Fl. 109 c.o.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano
Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2014 01471 00 Referencia:
Sentencia Abogado Dr. Tulio Enrique Cárdenas Cuellar.

En esta calenda, compareció la doctora LILIANA MARGOTH CAMPO HERNÁNDEZ, en representación del Ministerio Público, no se hicieron presentes las demás partes en el asunto, razón por la cual se procedió a fijar una nueva fecha, con la advertencia que la doctora MARÍA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMENTE, deberá continuar con la representación del abogado disciplinado, reiterando su notificación a las direcciones que aparecen en el Registro Nacional de abogados y a las que reposan en el expediente.-

6.3. SESIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEL 9 DE JULIO DE 2019.-

Verificada la presencia de las partes, se dejó constancia que compareció la defensora de oficio doctora MARÍA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE, quien se identificó en debida forma, no asistió el Ministerio Público ni el disciplinado. Acto seguido el Magistrado Instructor realizó la formal incorporación de las pruebas allegadas en el expediente, entre ellas: i). La certificación del banco Davivienda, en la que se informó que validada la base de datos encontraron que el señor TULIO ENRIQUE CÁRDENAS CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.183.680, es titular de la cuenta de ahorros 123650772 (Bancafé) homologada a la 017000139596 (Davivienda), la cual registró un movimiento el 22 de enero de 2014, por valor de \$9.792.359. ii). Copia de la sentencia radicada bajo el número 760013331013200700090 del 13 de septiembre de 2010, remitida por el Juzgado Trece Administrativo de Cali.-

Seguidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 del estatuto disciplinario del abogado, se procedió a calificar el mérito de la instrucción, formulándose, un único cargo contra el doctor TULIO ENRIQUE CÁRDENAS CUELLAR, con fundamento en la siguiente imputación fáctica y jurídica.-

IMPUTACIÓN FÁCTICA.

Al abogado TULIO ENRIQUE CÁRDENAS CUELLAR, le fue consignada en su cuenta de ahorros personal No. 123650772 de Davivienda, la suma de \$9.792.356, por parte de la Caja de Retiro de las fuerzas Militares del Ministerio de Defensa Nacional,



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano
Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2014 01471 00 Referencia:
Sentencia Abogado Dr. Tulio Enrique Cárdenas Cuellar.

165

el día 22 de enero de 2014, suma de dinero que no fue entregada a su poderdante, apoderándose el letrado de la totalidad de dicha suma.-

IMPUTACIÓN JURÍDICA.

Con tal actuar el Dr. TULIO ENRIQUE CÁRDENAS CUELLAR pudo transgredir el deber profesional descrito en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pudiendo incurrir en la falta prevista en el artículo 35 numeral 4° ibídem, falta que se calificó a título de Dolo.-

Acto seguido y dada la petición probatoria de la defensa oficiosa, se ordenó requerir a la Oficina de Migración Colombia, a fin de que certifique los movimientos migratorios del abogado disciplinado desde el año 2014 hasta la fecha. De oficio se dispuso insistir en la comparecencia del quejoso señor SEGUNDO CARLOS CORAL OVIEDO, y solicitar a la Fiscalía General de la Nación, remitir copia íntegra de la investigación penal radicada bajo número SPOA: 760016000193201427286, que se adelanta contra el profesional del derecho por el delito de infidelidad a los deberes profesionales¹⁰.

7. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

El 21 de agosto de 2019, se instaló la audiencia de juicio disciplinario, contando con la presencia de la defensora de oficio doctora MARÍA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE. No se hizo presente el Ministerio Público, el quejoso ni el abogado disciplinado. Acto seguido se procedió a incorporar las pruebas documentales, solicitadas en audiencia anterior, y allegadas por el Coordinador Grupo de Extranjería Regional Occidente. Así mismo, la investigación penal allegada por la Fiscalía Segunda Local de Cali, de la cual se extrae que dentro de la investigación penal radicada bajo número SPOA: 760016000193201427286, actuó como demandado el doctor TULIO ENRIQUE CARDENAS CUELLAR, y como víctima el señor SEGUNDO CARLOS CORAL OVIEDO, proceso que finalizó con la legalización y aprobación de un acuerdo entre las partes, de fecha 27 de febrero de 2017 y la lectura de sentencia

¹⁰ Fl. 127.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano
Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2014 01471 00 Referencia:
Sentencia Abogado Dr. Tulio Enrique Cárdenas Cuellar.

condenatoria, cobrando la misma inmediata ejecutoria¹¹.

Se procedió a correr traslado a la defensora de oficio de las probanzas allegadas, quien en virtud de la revisión solicitó se requiera a las direcciones que aparecen en los escritos aportados por el profesional del derecho a la investigación penal, también a los números telefónicos, siendo la dirección en la carrera 13 No. 13 – 12, del corregimiento de Villa Gorgona Valle del Cauca. Petición que fue acogida por la Sala, en cuanto, solo hasta esa fecha se tuvo conocimiento de esas dos nuevas direcciones para notificar al disciplinado; aplazando las alegaciones conclusivas para la próxima fecha, y citando nuevamente al quejoso a las direcciones que aparecen en el proceso penal.-

8. CONTINUACION AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Instalada la continuación de la audiencia de juzgamiento el 30 de septiembre de 2019, se dejó constancia que compareció el Ministerio Público, y la defensora de oficio, así mismo, que en comunicación sostenida con el abogado disciplinado TULLIO ENRIQUE CÁRDENAS CUELLAR al abonado 3175596192, se le hizo saber que en su contra existen cargos disciplinarios, no obstante el mismo señaló su deseo continuar representado a través de la abogada de oficio.-

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra a la doctora MARÍA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE, quien allegó al plenario, copia de 13 registros de depósitos de operación dirigidos a la cuenta de ahorros No. 81247438106 de Bancolombia, a nombre de la señora Stefany Ospina Coral, nieta del quejoso, por valor de \$400.000 cada uno, efectuados por el abogado disciplinado, a favor del señor SEGUNDO CARLOS CORAL OVIEDO, con los cuales pretende probar los abonos realizados, en un total de \$5.200.000. También un resumen de cuentas hecho a mano alzada y un número de cuenta, los cuales se incorporaron a la actuación¹².-

De conformidad con el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, se le concedió el uso de

¹¹ Cuaderno anexo Fiscalía 2 Local de Cali–Rad: 2014-27286.

¹² Fl. 150-157 c.o.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano
Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2014 01471 00 Referencia:
Sentencia Abogado Dr. Tulio Enrique Cárdenas Cuellar.

la palabra al Ministerio Público, para que rindiera sus alegatos de conclusión, quien señaló por una parte, que el desarrollo de las diligencias se ajustaron al debido proceso, teniendo como principal garantía la defensa pública, que lo representó en todo momento, incluso tuvo contacto con el abogado disciplinado, quien a pesar de saber que cursa en su contra un proceso disciplinario, no quiso comparecer.-

Por otra parte, señaló que agotado el debate probatorio, se evidenció la constitución de la falta disciplinaria endilgada, establecida en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1127 de 2007, encontrándose probados cada uno de los señalamientos hechos por el quejoso. Así mismo, que se probó por cuenta de la jurisdicción penal, una condena por los mismos hechos, confirmando la falta que se le atribuyó en la Jurisdicción Disciplinaria, indicando que una vez determinada la certeza de la comisión de la falta se profiera la decisión correspondiente, no obstante solicita tener en cuenta los abonos efectuados por al quejoso, y el desconocimiento que se tiene como honorarios dentro del contrato de prestación de servicios; que si bien no podría tenerse un atenuante de manera absoluta, se tuviera en cuenta los criterios de razonabilidad, necesidad, y proporcionalidad, del artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, contemplando una sanción conforme el primer inciso del artículo 43 de la misma norma, siendo esta menos gravosa.-

La defensora oficiosa en uso de la palabra que le fuera concedida presentó los alegatos de conclusión, solicitando a la Corporación, tener en cuenta las pruebas aportadas donde se demuestra los abonos parciales efectuados por el disciplinado, considerando en virtud de ello una sanción mínima, pues el mismo no desconoció la falta cometida, lo que se demostró con los pagos parciales. También pidió al Despacho verificar si en el momento ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de la actuación.-

6. CALIDAD DEL DISCIPLINADO. La calidad de abogado del doctor **TULIO ENRIQUE CÁRDENAS CUELLAR**, se encuentra debidamente acreditada en el plenario, extrayéndose que se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. 6.183.680 y es portador de la Tarjeta Profesional Nro. 49994 del Consejo Superior de la Judicatura.-

166



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano
Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2014 01471 00 Referencia:
Sentencia Abogado Dr. Tulio Enrique Cárdenas Cuellar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA. De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 3° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del canon 114 de la Ley 270 de 1996, a esta Colegiatura le corresponde conocer en primera instancia los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.-

2. ASUNTO. La presente actuación disciplinaria contra el doctor TULIO ENRIQUE CÁRDENAS CUELLAR tuvo su génesis en la queja formulada por el ciudadano SEGUNDO CARLOS CORAL OVIEDO, en la cual señala que contrató los servicios profesionales del aludido letrado para que asumiera su representación dentro del trámite de ejecución de la sentencia fallada a su favor y que le reconoció la suma de \$9.792.359. No obstante en virtud de la constancia anexa a la actuación¹³, cuestiona que el togado encartado no le entregó dicho dinero recibido por este desde el 22 de enero de 2014, cuando fue consignado por el Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Retiro de las FF.MM.-

3. DECISIÓN. En el presente evento, la Sala procederá a valorar el único cargo irrogado al doctor TULIO ENRIQUE CÁRDENAS CUELLAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio, esto es, certeza sobre la existencia de la falta, y de la responsabilidad del disciplinado.-

3.2. CARGO ÚNICO: DE LA FALTA CONTRA LA HONRADEZ PROFESIONAL DEL ARTÍCULO 35 NUMERAL 4°.-

IMPUTACIÓN FÁCTICA.

En sede de calificación, se le censuró al abogado que habiendo recibido como consta en la actuación¹⁴, la suma de \$9.792.359, por parte del Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Retiro de las FF.MM, en cumplimiento al fallo de primera instancia; no haya entregado como correspondía el dinero a su poderdante.-

¹³ Fl. 2-3 c.o

¹⁴ Fl. 3 y 63 -64 c.o.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano
Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2014 01471 00 Referencia:
Sentencia Abogado Dr. Tulio Enrique Cárdenas Cuellar.

IMPUTACIÓN JURÍDICA.

Jurídicamente se consideró que el doctor TULIO ENRIQUE CÁRDENAS CUELLAR pudo transgredir el deber profesional descrito en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pudiendo incurrir en la falta prevista en el artículo 35 numeral 4° ibídem, falta que se calificó a título de Dolo.-

TIPICIDAD: En el caso sub exámine, se le censuró al profesional del derecho, la presunta incursión en la falta disciplinaria contra la honradez profesional, prevista en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, tipo disciplinario que en su tenor literal consagra:

"Constituyen faltas a la honradez del abogado: ...4.) No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo".-

Descendiendo al supuesto fáctico que hoy ocupa la atención de la Sala, se tiene que el señor SEGUNDO CARLOS CORAL OVIEDO confirió poder al doctor TULIO ENRIQUE CÁRDENAS CUELLAR, el 22 de julio de 2013, con el objeto de adelantar el trámite necesario para el cumplimiento de la sentencia de primera instancia No. 092 del 12 de abril de 2013, y que en razón de ello, la entidad demandada le depositara al encartado la suma de \$9.792.359, dinero consignado en la cuenta de ahorros Nro. 123650772 del banco Davivienda, siendo titular de la misma, el doctor CÁRDENAS CUELLAR.-

Como soporte de lo anterior, obra escrito del 10 de julio de 2014, identificado como "CREMIL 0000", mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las FF.MM., textualmente le indicó al beneficiario que: *"En atención a su requerimiento telefónico recibido en esta Entidad, donde manifiesta no haber recibido ningún pago por concepto de la sentencia de IPC, del señor Sargento Viceprimero (RA) SEGUNDO CARLOS CORAL OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.150.014, **me permito informarle que con fecha 22 de enero de 2014 se consignó el valor de \$9.792.356 en la cuenta de ahorros No. 123650772 de DAVIVIENDA a favor del Señor TULIO ENRIQUE CARDENAS***



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano
Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2014 01471 00 Referencia:
Sentencia Abogado Dr. Tulio Enrique Cárdenas Cuellar.

CUELLAR, Abogado del señor Sargento Viceprimero (RA) SEGUNDO
CARLOS CORAL OVIEDO¹⁵. (Subrayas de la Sala).-

También, certificación emitida por la entidad bancaria, en la cual señalaron que:

1. *"En atención a su requerimiento le informamos lo siguiente: Una vez validada nuestra base de datos, encontramos que el señor Tulio Enrique Cárdenas Cuellar identificado con cédula de ciudadanía 6.183.680, actualmente registra como titular del siguiente producto vigente con nuestra entidad.*

Tipo De Producto	No. De Producto	Fecha De Apertura	Estado Actual
Cuenta De Ahorro	123650772 (Bancafé) homologada a la 017000139596 (Davivienda)	21/03/2000	Vigente

2. *Ahora bien, de manera atenta indicamos que la cuenta anteriormente descrita, registró el siguiente movimiento para la fecha del 22 de enero de 2014, por lo que remitimos a través de documento anexo copia del extracto bancario correspondiente a dicho periodo".*

Tipo De Movimiento	Valor	Talón Transaccional	Oficina
Abono Banco de Occidente 0000008999991181	\$9.792.359,00	8409	Procesos ACH

Por otra parte, se allegó proveniente de la Fiscalía Segunda Local de Cali, Valle, copia de la investigación penal que se adelantó bajo radicado No. 760016000193201427286, contra el profesional del derecho doctor TULIO ENRIQUE CÁRDENAS CUELLAR, imputado por el delito de infidelidad a los deberes profesionales, quien en virtud de un acuerdo con el ente fiscal; el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, lo condenó a la pena principal de dieciséis (16) meses de prisión y multa de 13.33 SMLMV, por haberlo hallado autor y penalmente responsable del delito de Abuso de Confianza; con base en la denuncia

¹⁵ Fl. 2 c.o.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano
Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2014 01471 00 Referencia:
Sentencia Abogado Dr. Tulio Enrique Cárdenas Cuellar.

interpuesta por el aquí quejoso, señor SEGUNDO CARLOS CORAL OVIEDO, en calidad de víctima, es decir, por los mismos hechos que ocupa hoy la atención de la Sala¹⁶.-

Ante tal panorama fáctico, resultaba imperativo para el abogado disciplinado entregarle a su cliente el dinero recibido, dado que estaba en su haber desde el 22 de enero de 2014, situación corroborada a través de la sentencia penal del 27 de febrero de 2017, en la que se evidenció que el Dr. TULIO ENRIQUE CÁRDENAS CUELLAR, de forma libre y voluntaria se allanó a los cargos formulados por la Fiscalía, esto es, aceptó haberse apoderado de los dineros de marras.-

Por otra parte, se pudo evidenciar en este proceso, a través de la Defensora de Oficio, doctora MARÍA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE, que el disciplinado corrió traslado de 13 registros de depósitos de operación dirigidos al quejoso señor SEGUNDO CARLOS CORAL OVIEDO, a través de la cuenta de ahorros No. 81247438106 de Bancolombia, por valor de \$400.000 cada uno, a efectos de realizar la devolución del dinero percibido desde el 22 de enero de 2014, es decir reconoció la falta cometida; abonando hasta la fecha la suma total de \$5.200.000, quedando con un saldo pendiente de \$ 4.592.359.-

En suma, la tipicidad de la falta endilgada en el pliego se encuentra debidamente acreditada, pues se demostró en grado de certeza que el disciplinado en su condición de apoderado del quejoso se apoderó desde el 22 de enero de 2014, de la totalidad del dinero que se le reconoció por la Fuerzas Militares al señor CORAL OVIEDO, sin que a la fecha los haya devuelto en su totalidad, pues sólo a instancias del proceso penal y de forma prolongada en el tiempo ha acreditado una parcial devolución de tales sumas, tal y como viene de reseñarse.-

Es así como conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el disciplinado, vulneró el deber de lealtad y honradez que *"encuentra a su vez fundamento constitucional en el artículo 95 de la Carta, que le impone a todas las personas, incluyendo a los abogados, los deberes de "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" y*

¹⁶ Cuaderno anexo Fiscalía 2 Local de Cali – Rad: 2014-27286. Fl. 78 y 79.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano
Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2014 01471 00 Referencia:
Sentencia Abogado Dr. Tulio Enrique Cárdenas Cuellar.

de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia". En ese orden de ideas, faltas como la que es objeto de cuestionamiento en esta causa, viene a constituirse, dada la alta misión social que cumplen los abogados, en una retribución que éstos deben a la sociedad por el incumplimiento del deber de honradez y de lealtad en las relaciones con sus clientes"¹⁷.

ANTI JURIDICIDAD: Respecto a este punto, preceptúa el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007 que: "...un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código..."-.

De acuerdo con el supuesto fáctico analizado, el doctor TULLIO ENRIQUE CÁRDENAS CUELLAR, con su conducta, transgredió el deber profesional previsto en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pues hasta la culminación de las audiencias orales en esta instrucción, no se tenía noticia, de que hubiere devuelto a su cliente la totalidad del valor adeudado, es decir la suma de cuatro millones quinientos noventa y dos mil trescientos cincuenta y nueve (\$4.592.359), pesos, que le fueron consignados a su cuenta personal No. 123650772 del banco Davivienda, por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de la FF.MM., como objeto del trámite judicial que le fue encomendado.-

Frente a la conducta típica enrostrada, la defensora de oficio del doctor CÁRDENAS CUELLAR, planteó en sus alegatos de conclusión además de la posible prescripción de la acción disciplinaria, el considerar los abonos parciales efectuados por el disciplinado al señor SEGUNDO CARLOS CORAL OVIEDO, lo cual en su sentir hacía viable la aplicación de una sanción mínima, toda vez que el profesional del derecho no ha desconocido la falta cometida.-

A este respecto, debe la Sala indicarle a la defensa oficiosa, en primer lugar que la falta achacada es de ejecución permanente según pacífica jurisprudencia del ente superior disciplinario, por lo que al no haberse devuelto la totalidad del dinero apropiado, -por lo menos para la culminación de las audiencias de este proceso-, no

¹⁷ Corte Constitucional Sala Plena, sentencia C-819 del 1 de noviembre de 2011, MP: Gabriel Eduardo Mendoza.



es posible señalar que dicho término haya siquiera empezado a correr. En el mismo sentido, la circunstancia de haberse realizado a instancias del proceso penal un abono o devolución parcial de lo apropiado al quejoso, es un hecho que no hace desaparecer la falta ni se constituye en una circunstancia que extintiva de la acción disciplinaria, a diferencia de lo que puede ocurrir en materia penal. Tal hecho será considerado desde luego en sede de dosimetría de la sanción.-

Dígase por último, que al haberse mantenido el disciplinado, -de forma voluntaria- alejado de este proceso, no es posible conocer sus explicaciones sobre lo sucedido más allá qué, como lo plantea la defensa, es un hecho cierto que en el proceso penal se comprometió a devolver lo apropiado, lo que indicaría un ulterior reconocimiento objetivo de la apropiación, que no de las motivaciones de la misma.-

Así las cosas, considera esta Colegiatura en forma oficiosa, que no se ha configurado causal alguna de exclusión de responsabilidad, por lo que es procedente continuar con el estudio en sede de culpabilidad.-

En suma, frente a este comportamiento encuentra la Sala, que la prueba documental, testimonial e indiciaria analizada de forma integral, no deja dudas que el comportamiento contrario a la honradez profesional reprochado afectó formal y materialmente el deber referido, por cuanto se ha probado que el togado de forma injustificada se apropió de la totalidad de los dineros objeto de la gestión profesional que fueron girados a su cuenta bancaria personal, sin que como era su deber entregara las sumas debidas al quejoso; viniendo solo a hacerlo de forma parcial a instancias del proceso penal que hubo de surtirse en su contra, causando con ello una sustancial afectación al deber achacado y al patrimonio del señor CORAL OVIEDO.-

CULPABILIDAD

En materia disciplinaria se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, es por ello que la materialización de la falta debe estar antecedida por la vulneración efectiva de uno de los deberes profesionales; en el caso bajo estudio, el doctor TULIO ENRIQUE CÁRDENAS CUELLAR transgredió el deber profesional de honradez,



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano
Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2014 01471 00 Referencia:
Sentencia Abogado Dr. Tulio Enrique Cárdenas Cuellar.

incurriendo con ello en la falta prevista en el artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, comportamiento por naturaleza doloso, pues se le censuró la retención de dineros de su cliente, conducta que supone el conocimiento y la voluntad del sujeto activo, desdibujando con ello, cualquier elemento de la culpa.-

Tratándose de un abogado con amplia experiencia profesional sin duda sabía que el deber profesional le impelía entregar los dineros a su cliente, no obstante lo cual de forma consciente y voluntaria y a pesar de poder actuar de forma distinta optó por desconocer su deber, incurriendo así en el comportamiento censurado.-

En consideración a lo anterior, se mantendrá incólume el único cargo irrogado y la modalidad de la falta.

DE LA SANCION.

Son criterios de graduación de la sanción, los contemplados en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007: i.) Razonabilidad, ii.) Necesidad, y iii.) Proporcionalidad. En el caso bajo estudio, la sanción resulta razonable y necesaria en virtud de la vulneración del deber profesional de honradez, y la afectación patrimonial del ciudadano quejoso, a quien el abogado disciplinado no ha devuelto la suma de \$4.592.359, pesos como pago efectuado en virtud de la sentencia No. 092 del 12 de abril de 2013, dinero que hasta la fecha el encartado ha retenido. Analizando la proporcionalidad, la misma responderá a los criterios generales para la graduación de la sanción (Art. 45), atenderá la trascendencia de la conducta, la cual se fija en la relación cliente – abogado, la modalidad dolosa del único cargo irrogado, y el perjuicio ocasionado al señor SEGUNDO CARLOS CORAL OVIEDO.-

Por otra parte, debe considerar la Sala, que el doctor CÁRDENAS CUELLAR, carece de antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 162 del cuaderno original. En consideración a ello, y ante la carencia de criterios de agravación y de atenuación, la configuración de una única falta disciplinaria, y la naturaleza dolosa de esta; así como también que así hubiese sido de forma tardía y compelido por el proceso penal el letrado reintegró parte del dinero y que parte de lo debido correspondería a sus



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano
Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2014 01471 00 Referencia:
Sentencia Abogado Dr. Tulio Enrique Cárdenas Cuellar.

honorarios, cosa que se desconoce por su silencio procesal, resulta con base en todo ello razonable y proporcional para la Sala imponer como sanción la de **SUPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **SEIS (6) MESES** al doctor **TULIO ENRIQUE CÁRDENAS CUELLAR**, sanción prevista en el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007.-

Concomitante con ello, se le sancionará con **MULTA** de **CUATRO (4)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales deberá cancelar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014¹⁸.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar al abogado **TULIO ENRIQUE CÁRDENAS CUELLAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 6.183.680, y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 49994 del C.S.J. con **SUPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **SEIS (6) MESES**, y **MULTA** de **CUATRO (4) SMLMV**, los cuales deberá cancelar en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS REDIMENTOS – CUN No. 3-0820-000640-8 convenio 13474 del Banco Agrario, por haber infringido el deber previsto en el

¹⁸ Art. 10: El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente. Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

261



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano
Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2014 01471 00 Referencia:
Sentencia Abogado Dr. Tulio Enrique Cárdenas Cuellar.

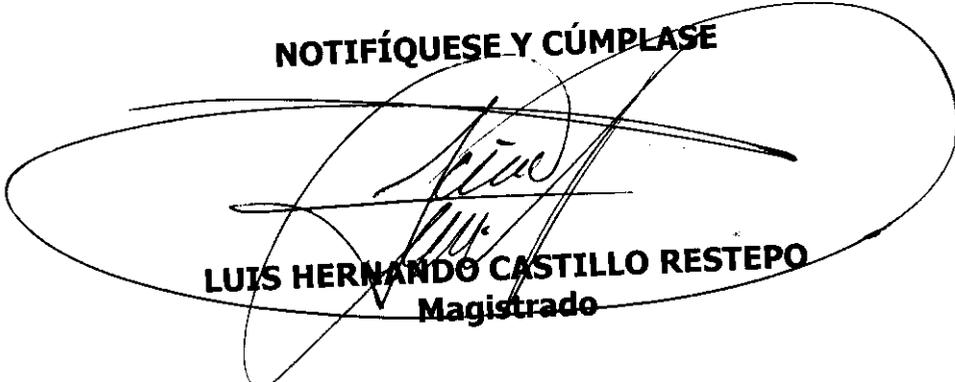
numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en la falta descrita en el numeral 4° del artículo 35 ibídem, falta que se calificó a título de **DOLO**, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

SEGUNDO. NOTIFIQUESE esta decisión a los sujetos procesales indicándoseles que contra ella procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.-

TERCERO. Por Secretaría de la Sala, dar cumplimiento a la compulsión de copias dispuesto en la audiencia del 18 de octubre de 2019. -

CUARTO. Si la presente sentencia no fuere recurrida, **CONSÚLTESE** con el Superior. Una vez ejecutoriada, **ENVÍESE** copia de la misma a las autoridades correspondientes, con la constancia procesal de la ejecutoria, data desde la cual se hará efectiva la sanción impuesta.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS HERNANDO CASTILLO RESTEPO
Magistrado


LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario